

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD: 2022-00393-00

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presento escrito con miras a sanear la demanda.

Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 9 de agosto del año que avanza, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado judicial por OLIVA CARRILLO en relación con el señor JESUS ADRIAN HENAO CARRILLO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el despacho que la parte demandante presentó escrito con el fin de efectuar el saneamiento, pero no lo hizo en debida forma, por cuanto, su reparación no satisface las exigencias hechas por el juzgado en el mencionado auto del 9 de agosto pasado, en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, una a una las razones son las siguientes:

- (i) No acreditó como se le requirió, que el señor JESUS ADRIAN HENAO CARRILLO se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dado que en primer lugar, no es de recibo para el juzgado que el sustento al respecto y de su pretensión de subsanación sea la insistencia en certificarlo con la Historia Clínica, lo cual entre otras cosas, ya fue objeto de análisis por el Despacho, y ante lo cual se reitera que, para la Convención (CDPD) y para la ley 1996 y el

modelo social adoptado, los diagnósticos médicos como prueba desaparecen, dado que la valoración médica no nos va a decir si la persona requiere apoyos o no, ni nos va a mostrar la relación de confianza, entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, ni la voluntad y preferencias de este último, dicho de otra manera, aquí no es relevante el tipo de discapacidad que se tenga sino el tipo e intensidad de apoyos que necesita para el ejercicio de su capacidad legal, no está en cuestión su **salud** sino la **presunción de su capacidad jurídica**, en conclusión, no hubo saneamiento en relación con la señalada falencia, no obstante a que, hubo suficiente claridad en el auto que inadmitió la demanda en lo referente a que la ley 1996 de 2019, tampoco certificaron, por lo menos con prueba sumaria, que haya vulneración o amenaza de sus derechos conforme lo indicado en el numeral 1 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

- (ii) Persisten los accionantes en ratificar la solicitud en forma general, **sin concretar** los actos jurídicos a realizar, es decir, solo se consignó en forma **general** sobre enajenación de bienes y manejos de dinero, ni tampoco su **tiempo de duración**, pues, acorde a la ley debe delimitarse el periodo de tiempo exacto para cada acto jurídico, en definitiva, conforme a los **criterios reglados en el art. 5 de la ley 1996 de 2019**, pasando por alto que, no le es dable al juez de conocimiento, en ningún caso, pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, es decir, no hubo saneamiento al respecto.
- (iii) Tampoco, se vislumbra intento alguno por certificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, no se anexó al escrito en cuestión, constancia del envío físico ni digital de la demanda y sus anexos al demandado, ni del escrito de saneamiento, por ende, no subsanó sobre este punto conforme se le exhortara.

- (iv) No informaron la dirección de notificaciones del demandado como se les ordenó.
- (v) Así mismo, no hicieron los ajustes requeridos, frente a la realidad actual de los fundamentos de derecho en armonía con el poder, hechos, pretensiones y con la demanda en sí, esto es, que aunque el poder se ajustó a lo previsto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, este se otorgó para un proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, por tanto, continúa sustentándose en el art. 54 de la ley 1996 (la cual perdió plena vigencia a partir del 26 de agosto del año próximo pasado), además, sigue sosteniéndose, para tal efecto, jurídicamente en el art. 306 del C.G.P., que no tiene nada que ver con el tema, por último, permanece la imprecisión, en la cual fundamenta la competencia de este juzgado, en el art. 35 de la ley 1996 de 2019 (Primera Instancia) y a renglón seguido reitera que la presente demanda es de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO y que la demanda es de única instancia con fundamento en el art. 21 numeral 14 del C.G.P., lo cual se traduce, en el no saneamiento al respecto.
- (vi) Finalmente, no se cumplió con el garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad. En consecuencia, no se satisface la precisa disposición de los arts. 34 y 38 de la mencionada ley 1996, requisitos indispensables para invocar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 23-08-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 095
anota en estados el auto anterior para notificarlo a
las partes.

Secretaria: _____

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ